



Bogotá D.C., abril de 2024

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C.

E. S. D.

---

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Demandado: **LUIS EDUARDO MENDOZA GARCÍA**

Radicación: **11001-33-35-007-2023-00215-00**

JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ PINO, identificado con la C.C. N° 94.470.238 de Candelaria (Valle) y portador de la T.P. N° 215.915 del C. S. de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Cali (Valle), obrando en calidad de apoderado judicial del demandado LUIS EDUARDO MENDOZA GARCÍA, identificado con la C.C. N° 16.245.822 de Palmira (Valle), domiciliado en Palmira (Valle), por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito dar contestación a la demanda formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, así:

**RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante la Resolución N° 345223 del 6 de diciembre de 2013, le reconoció pensión de vejez al señor LUIS EDUARDO MENDOZA GARCÍA y éste solicitó la revocatoria directa de ese acto administrativo el 16 de enero de 2014 para efectos de que la prestación le fuera liquidada como beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y con fundamento en la Ley 33 de 1985, esto es, con el 75% del IBL correspondiente al último de año de servicios.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante la Resolución GNR 17215 del 27 de enero de 2015, resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor LUIS EDUARDO MENDOZA GARCÍA, en la cual decidió reliquidar su mesada pensional como beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y con fundamento en la Ley 33 de 1985, otorgándole el disfrute de la misma a partir del 18 de junio de 2014 y en cuantía inicial de \$6.687.455.

**AL HECHO TERCERO:** A mi poderdante no le consta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES hubiere realizado un estudio de su caso, pero se aclara que es cierto lo que se menciona en cuanto a los días y semanas por él laboradas, así como lo referente a su edad.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante la Resolución GNR 17215 del 27 de enero de 2015, calculó la mesada pensional del señor LUIS EDUARDO MENDOZA GARCÍA en cuantía de



\$6.687.455 para el año 2014, teniendo en cuenta el IBL del último año de servicios. En lo que atañe al cálculo del IBL con lo devengado en los últimos 10 años, teniendo en cuenta las sentencias C-258 de 2013 y SU-427 de 2016, es algo que no le consta a mi prohijado, pues en los anexos de la demanda que le fueron suministrados por el Juzgado no aparece la referida liquidación.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto que los \$6.231.595 que supuestamente resultan de liquidar la mesada pensional del señor LUIS EDUARDO MENDOZA GARCÍA con el IBL de los últimos diez años es inferior a los \$6.687.455 que le fueron reconocidos en la Resolución GNR 17215 del 27 de enero de 2015 con el IBL del último de año de servicios. No obstante, se resalta que el monto de la mesada que hoy disfruta mi prohijado se encuentra ajustado a derecho, ya que fue liquidado y otorgado conforme a la normatividad y la jurisprudencia vigente para la fecha en que él cumplió los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez e incluso para la fecha en que se expidió el acto administrativo de reconocimiento de esa prestación económica.

**AL HECHO SEXTO:** Lo narrado en este numeral no es un supuesto de hecho que deba ser respondido por mi mandante, pues corresponde a una conclusión y apreciación de la apoderada de la entidad demandante.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Lo narrado en este numeral no es un supuesto de hecho que deba ser respondido por mi mandante, pues corresponde a apreciaciones jurídicas de la apoderada de la entidad demandante.

**AL HECHO OCTAVO:** Lo narrado en este numeral no es un supuesto de hecho que deba ser respondido por mi mandante, pues corresponde a conclusiones y apreciaciones jurídicas de la apoderada de la entidad demandante.

**AL HECHO NOVENO:** Lo narrado en este numeral no es un supuesto de hecho que deba ser respondido por mi mandante, pues corresponde a conclusiones y apreciaciones jurídicas de la apoderada de la entidad demandante.

**AL HECHO DÉCIMO:** Es cierto, lo cual se corrobora con la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que aquí estamos contestando.

### **RESPECTO A LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR COLPENSIONES**

**A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** Me opongo a la prosperidad de la misma, por cuanto la Resolución GNR 17215 del 27 de enero de 2015 no es violatoria de la Ley ni de la jurisprudencia que imperaba para ese momento, principalmente en lo que tiene que ver con el cálculo de la mesada pensional de los empleados oficiales. Ciertamente, para la fecha en que el señor LUIS EDUARDO MENDOZA GARCÍA cumplió los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez, incluso, para la fecha en que se profirió el acto administrativo demandado, la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado enseñaba que las prestaciones económicas de vejez o de jubilación de los beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que acreditaran 20 años de servicios a favor del Estado y 55 años de edad, debían liquidarse con el 75% del IBL correspondiente al promedio de lo devengado en el último año, tomando en consideración todos los factores que materialmente constituyen



consultorespensiones

salario, como bien lo realizó la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el caso de mi mandante.

**A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** Me opongo a la prosperidad de la misma, por las razones antes expuestas, máxime si se tiene en cuenta que el señor LUIS EDUARDO MENDOZA GARCÍA ha recibido mes a mes de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES los dineros que por derecho le corresponden, los cuales fueron obtenidos, valga resaltar, sin la realización de actos fraudulentos y sin tratar de inducir al error a esa entidad, lo que de acuerdo a la ley le impide recuperar dineros pagados a particulares de buena fe.

**A LA PRETENSIÓN TERCERA:** Me opongo a la prosperidad de la misma, por las razones antes expuestas.

**A LA PRETENSIÓN CUARTA:** Me opongo a la prosperidad de la misma, por las razones antes expuestas.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

#### **INEXISTENCIA DE ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO**

La presente excepción de mérito está llamada a prosperar por cuanto la Resolución 17215 del 27 de enero de 2015, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se encuentra ajustada a derecho, especialmente en lo que tiene que ver con el tema de la liquidación del Ingreso Base de Liquidación. La razón es que la línea jurisprudencial que tenía trazada la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a la fecha en que el señor LUIS EDUARDO MENDOZA GARCÍA causó su derecho a la pensión de vejez, inclusive, para la fecha en que le fue reliquidada esa prestación económica, disponía que el IBL de los trabajadores oficiales beneficiarios del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que acreditaran los requisitos de tiempo de servicios y de edad que exige el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, debía calcularse con el promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de labor, como en efecto lo realizó la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el caso de mi mandante. De allí que, no es correcto señalar que la entidad demandante vulneró las normas y sentencias que se invocan en el libelo gestor. Todo lo contrario, acató la legislación y el precedente jurisprudencial vigente sobre esa materia.

#### **BUENA FE**

Invoco esta excepción porque el señor LUIS EDUARDO MENDOZA GARCÍA obtuvo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la liquidación de su mesada pensional, concretamente lo que tiene que ver con el Ingreso Base de Liquidación, conforme a la interpretación que el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tenía sobre la normatividad que rige la cuestión, sin realizar ningún acto fraudulento o ilícito y sin tratar de inducir al error a esa entidad, es decir, obrando conforme al postulado de la buena fe.

La Sección Segunda Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 1° de septiembre de 2014 con radicación 25000-23-25-000-2011-00609-02(3130-13), explicó que el principio de la buena fe, contemplado en el



artículo 83 de la Constitución Política, es aquel que exige a los particulares y a las autoridades a ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona o autoridad correcta. En ese contexto, señaló que la buena fe presupone la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.

Bajo ese razonamiento es preciso traer a colación un aparte de la sentencia del 31 de enero de 2018 con radicación 050012333000201400058 02 (0341-2017), proferida por la Sección Segunda Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el principio constitucional de la buena fe, de cara al tema de la no devolución de los pagos efectuados a particulares de buena fe:

*“(...) Sin embargo, tratándose de casos donde se discuten prestaciones periódicas, y principalmente cuando la pretensión de restablecimiento es el reembolso o la devolución de sumas de dineros pagadas y no debidas, la ley se ha encargado de cualificar la manera en que ello es posible.*

*En efecto, el literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 expresamente consagra que, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, no habrá lugar a la recuperación de las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; ello, guardando correspondencia con lo que venía dispuesto en el artículo 136 del Decreto 01 de 1984 y principalmente con la presunción contenida en el canon 83 de la Constitución Política.*

*Así las cosas, la buena fe se presume en todos los actos de los particulares y de las autoridades, supuesto al que se ajusta el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por lo anterior, en orden de hacer viable el reembolso de las sumas de dinero perseguidas en esta demanda, la Universidad de Antioquia debió centrar su esfuerzo procesal en demostrar no solo la ilegalidad del reconocimiento contenido dentro del acto demandado, sino también, en acreditar que la obtención de tal derecho por parte del accionado se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe, que como hemos precisado son presumibles.*

*Sin embargo, esta carga no fue debidamente asumida por la demandante, pues en el plenario no existen pruebas que evidencien la mala fe del demandado, por lo que es improcedente la recuperación de las sumas pagadas en su favor por virtud del acto acusado, así hubiere sido decretada su nulidad por desconocer los preceptos normativos a que debió sujetarse. (...)”*

Así las cosas, al haber actuado mi prohijado siempre bajo el criterio de la buena fe, lo cual no ha logrado desvirtuar en ningún momento la entidad demandante, resulta improcedente que él deba reintegrar dineros a título de restablecimiento del derecho, puesto que el artículo 164 del C.P.A.C.A, en su numeral 1, literal c), es claro en señalar que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

### **PRESCRIPCIÓN**

Sin que implique aceptación de lo pretendido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicitó que se aplique el término trienal de prescripción previsto en la ley, especialmente lo dispuesto en los artículos 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del C.P.T.S.S., si hay lugar a ello, pues debe tenerse en cuenta que entre la fecha en que le fue otorgada y reliquidada la pensión de vejez al señor LUIS EDUARDO MENDOZA GARCÍA y la fecha de presentación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad ya han pasado más de ocho (8) años.



### **INNOMINADA O GENÉRICA**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, le solicito comedidamente al Juzgador que se sirva ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente contestación se fundamenta, entre otros, en los siguientes preceptos legales y fallos:

- Constitución Política, especialmente los artículos 11, 13, 25, 46, 48, 53 y 83.
- Ley 100 de 1993, especialmente los artículos 21, 33 y 36.
- Ley 33 de 1985, especialmente el artículo 1°.
- Ley 1437 de 2011.
- Decreto 1045 de 1978, especialmente el artículo 45.
- Decreto 1848 de 1969, especialmente el artículo 102.
- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, especialmente el artículo 151.
- Sentencia unificadora N° 2006-07509 del 4 de agosto del 2010, expediente 25000232500020060750901, consejero ponente Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, de la Sección Segunda de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
- Sentencia del 18 de febrero de 2010, Radicación N° 25000-23-25-000-2003-07987-01(0836-08), de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
- Sentencia de tutela del 26 de septiembre de 2016, radicación 11001-03-15-000-2016-00038-01(AC), consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, de la Sección Cuarta del Consejo de Estado.
- Sentencia del 1° de septiembre de 2014, radicación 25000-23-25-000-2011-00609-02(3130-13), de la Sección Segunda Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
- Sentencia del 31 de enero de 2018, radicación 050012333000201400058 02 (0341-2017), proferida por la Sección Segunda Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

### **RAZONES DE DERECHO**

La Resolución GNR 17215 del 27 de enero de 2015, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció y recalculó la pensión de vejez al señor LUIS EDUARDO MENDOZA GARCÍA, no es contraria a derecho ni violatoria de las sentencias que se alegan en la demanda, puesto que él cumplió a cabalidad todos los requisitos mínimos exigidos para acceder a esa prestación económica y la cuantía fue correctamente calculada conforme a la normatividad y la jurisprudencia vigente para esa data. Veamos:



El artículo 1° de la Ley 33 de 1985 reza lo siguiente:

*“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.*

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagró un régimen de transición para las pensiones de vejez de la siguiente manera:

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. (...).”*

En el presente caso tenemos que el señor LUIS EDUARDO MENDOZA GARCÍA nació el día 28 de abril de 1950, tal y como aparece en su cédula de ciudadanía, cuya copia se acompañó con el escrito que recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por COLPENSIONES.

Para el 1° de Abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del nuevo “Estatuto de la Seguridad Social y de Pensiones”, mi poderdante contaba con más de 40 años de edad, lo cual significa que es beneficiario de las prerrogativas contenidas en el RÉGIMEN DE TRANSICIÓN de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 antes reproducido, que no son otras que las referentes a la edad, el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez del régimen anterior al cual se encontraba afiliado, es decir, el contemplado en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, pues aquél prestó sus servicios a distintas entidades estatales durante su trayectoria laboral, tal y como aparece acreditado con los anexos de la demanda.

Mi mandante alcanzó un total de 1.352 semanas laboradas, entre las cuales sumó más de 20 años de servicios prestados a favor del Estado, como ciertamente lo acepta la entidad demandante en la Resolución GNR 17215 del 27 de enero de 2015 y sin discutirlo en el libelo gestor del medio de control que ahora nos ocupa la atención.

Es así como en este punto podemos concluir fácilmente que mi representado sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición antes referido y con fundamento en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

En lo que atañe al cálculo de la pensión de vejez de mi mandante, debe indicarse que la Subsección “A” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 18 de febrero de 2010, Radicación N°



25000-23-25-000-2003-07987-01(0836-08), señaló que el régimen de transición en el marco de un nuevo sistema pensional, implica para quienes a la entrada en vigencia del mismo reúnen los supuestos de hecho allí establecidos (edad o tiempo servido), el reconocimiento de su derecho pensional con fundamento en el régimen anterior al que se encontraban afiliados, es decir, el mantenimiento de las condiciones bajo las que aspiraban a concretar su derecho pensional, pues ello hace razonable su configuración legal, derecho que implica para quienes les sea aplicable la habilitación del ordenamiento que cobijaba su derecho pensional antes del cambio legislativo, en aras de la consolidación y reconocimiento del mismo bajo las reglas allí contenidas en cuanto a la totalidad de elementos que lo componen, es decir, respecto de la edad, el tiempo de servicios, las cotizaciones, el porcentaje y monto pensional, entre otros.

Pues bien, el ya reproducido artículo 1° de la Ley 33 de 1985 es diáfano al sostener que entidad encargada de pagar la pensión allí referida debe calcular la misma con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (Entiéndase IBL), como en efecto lo hizo COLPENSIONES en la Resolución GNR 17215 del 27 de enero de 2015.

Ahora, en cuanto a los factores salariales a tener en cuenta para el cálculo pensional de que trata la norma en comento, la Sección Segunda de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia unificadora N° 2006-07509 del 4 de agosto del 2010, expediente 25000232500020060750901, Consejero Ponente Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, concluyó que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Entonces, sugirió la Alta Corte que debe atenderse en la liquidación de la mesada pensional, aquellos emolumentos que percibió el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por la labor desempeñada.

La anterior decisión encontró respaldo en otra tomada por la misma Sección el 9 de julio de 2009, cuando al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, precisó que dicha disposición señalaba unos factores que debían ser entendidos como principio general sin que conllevara una relación taxativa de factores, pues de tomarse así *"(...) se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación."*

Así las cosas, tanto la Ley 33 de 1985, como el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de vejez o jubilación, por ende, es viable otorgar a ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso base de liquidación pensional.

Teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso del señor LUIS EDUARDO MENDOZA GARCÍA y el alcance que jurisprudencialmente se le venía dando hasta la fecha en que causó su derecho a la pensión de vejez, inclusive, hasta la fecha en que le fue reconocida y reliquidada la misma, resulta válida y legal la liquidación que realizó COLPENSIONES de su mesada pensional con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios prestados a favor del Estado, tomando en consideración todos los factores que materialmente constituyen salario.



Aquí resulta importante señalar que en el caso particular de mi representado no resulta aplicable lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, pues allí se restringió el régimen de transición sólo a las pensiones de congresistas con origen en la Ley 4° de 1992, artículo 17 y por extensión legal, a las pensiones de los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, según el Decreto 104 de 1994, artículo 28.

En cuanto a los cambios de postura que fueron adoptados tanto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 como también por la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia del 28 de agosto de 2018 dentro del proceso con radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ), referentes a que el IBL aplicable a los beneficiarios del régimen de transición es el contenido en el inciso 3° del artículo 36 o el del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según fuere el caso, cabe indicar que los mismos no afectan el derecho de mi mandante a que su mesada le siga siendo cancelada en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios prestados a favor del Estado, como lo reconoció COLPENSIONES en el acto administrativo demandado, puesto que la prestación económica de vejez se causó y reliquidó con anterioridad a dichas providencias.

Aceptar lo contrario sería desproporcionado para el señor LUIS EDUARDO MENDOZA GARCÍA, pues para el momento en que alcanzó su derecho a la pensión de vejez tenía la expectativa legítima de que su mesada se calcularía con el IBL del régimen anterior a la Ley 100 de 1993, como beneficiario de la transición, ya que así venía siendo reconocido jurisprudencialmente, especialmente por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por un motivo similar es que la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de tutela del 26 de septiembre de 2016, Consejero ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, radicación 11001-03-15-000-2016-00038-01(AC), concluyó que resultaba lo más razonable aplicar el precedente de la sentencia SU-230 de 2015 sólo en aquellos casos en los que la controversia hubiere surgido con posterioridad a la existencia de ese fallo, en aras de salvaguardar las expectativas legítimas de algunos pensionados.

Finalmente, conviene destacar que la Sentencia Unificadora que profirió la Sala Plena del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018 precisó que *“las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, no pueden considerarse que lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley”*, lo cual necesariamente lleva a concluir que la Resolución GNR 17215 del 27 de enero de 2015 que demanda COLPENSIONES no es violatoria de la ley ni de las providencias que alega esa entidad.

### **PRUEBAS**

Con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los hechos aquí narrados, muy respetuosamente solicito al(la) juzgador(a) de turno, se le dé el respectivo valor probatorio a los documentos que fueron allegados por COLPENSIONES junto con su demanda, los que no se vuelven a suministrar por el suscrito para no hacer más voluminoso el expediente de manera innecesaria.

### **ANEXOS**

El poder otorgado al suscrito.



consultorespensiones

### **COMPETENCIA Y CUANTIA**

La cuantía la estimo en suma inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según información suministrada por la misma entidad demandante en el acápite correspondiente.

La competencia se determina por la naturaleza del asunto y por el domicilio de la entidad demandante, que a su vez funge como demandada, dada la modalidad de lesividad con que se promueve el medio de control que aquí nos ocupa la atención.

### **NOTIFICACIONES**

1. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y su representante legal, Dr. JAIME DUSSÁN o quien haga sus veces, pueden ser notificados en la Carrera 10 # 72-33 Piso 11 Torre B de la ciudad de Bogotá D.C.. También pueden ser notificados a través de la dirección electrónica **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**, que aparece registrada para tal efecto en la página web de esa entidad, esto es, [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co).

2. El señor LUIS EDUARDO MENDOZA GARCÍA puede ser notificado en la Carrera 24 # 20-07 Barrio “El Recreo” de la ciudad de Palmira (Valle). Celular 3167325559. También en la dirección electrónica: **mendoza28@gmail.com**, según información por él suministrada.

3. Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 5 # 38 D-153 Oficina 209 del Edificio “Centro Comercial Imbanaco” de la ciudad de Cali (Valle). También a través del celular 3116167116 o en la dirección electrónica **consultorespensiones@gmail.com**.

Atentamente,

**JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ PINO**

C.C. N° 94.470.238 de Candelaria (Valle)

T.P. N° 215.915 del C. S. de la Judicatura

Bogotá D.C., marzo de 2024

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Referencia: **PODER ESPECIAL**

Asunto: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**

Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Demandado: **LUIS EDUARDO MENDOZA GARCÍA**

Radicación: **11001-33-35-007-2023-00215-00**

**LUIS EDUARDO MENDOZA GARCÍA**, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 16.245.822 de Palmira (Valle), obrando en mi propio nombre, muy respetuosamente concuro a su despacho con el fin de manifestar que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ PINO**, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 94.470.238 de Candelaria (Valle), inscrito con T.P. N° 215.915 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación descorra el traslado de la medida cautelar presentada por COLPENSIONES, conteste la demanda que en mi contra interpuso esa entidad, presente las excepciones y las razones de derecho que considere necesarias, así como también para que ejerza mi defensa judicial durante todo el trámite judicial.

Mi apoderado judicial queda expresamente facultado para realizar todas las diligencias judiciales que sean necesarias en garantía de mis derechos, tales como: recibir, notificarse, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, solicitar vinculación de terceros y/o litisconsortes, y en fin todas las facultades consagradas en el Art. 77 del C.G.P., de tal forma que no pueda pretextarse poder insuficiente.

Muy respetuosamente solicito a ustedes, reconocer suficiente personería a mi apoderado judicial en los términos del mandato.

Agradecido se suscribe de ustedes atentamente,

**LUIS EDUARDO MENDOZA GARCÍA**  
C.C. N° 16.245.822 de Palmira (Valle)

Acepto,



**JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ PINO**  
C.C. N° 94.470.238 de Candelaria (Valle)  
T.P. N° 215.915 del C. S. de la Judicatura  
E-mail: [consultorespensiones@gmail.com](mailto:consultorespensiones@gmail.com)  
Celular: 3116167116





NOTARIA SEGUNDA  
DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE  
Dr. Fernando Velez Rojas  
NOTARIO

# NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PALMIRA

5243

## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Palmira 2024-03-13 13:57:12

El suscrito Notario Segundo del Círculo de Palmira, certifica que el compareciente:

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Palmira Compareció: **MENDOZA GARCIA LUIS EDUARDO C.C. 16245822**



my5t8

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. PODER En constancia firma.

X

FIRMA

NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE PALMIRA  
FERNANDO VELEZ ROJAS

